



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la entidad demandada a través de apoderado Judicial, dio contestación a la demanda y formularon llamamientos en garantía. Pasa para lo pertinente.

**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

| | |
|------------------------------|---|
| CIUDAD Y FECHA | Cali- Valle, Cinco (05) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023) |
| REFERENCIA | Expediente No. 76-001-31-05-020-2022-00239-00 |
| DEMANDANTE | MARIA DEL CARMEN MONTES BARONA |
| DEMANDADO | COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. |
| LLAMAMIENTO EN GARANTIA | COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. |
| INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM | BLANCA INÉS VÉLEZ GÓMEZ |
| ASUNTO | DA POR CONTESTADA DEMANDA-ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA E INTEGRA INTERVINIENTE AD-EXCLUDENDUM. |

AUTO INTERLOCUTORIO No.980

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demanda fue **admitida el día 12 de septiembre de 2022 mediante Auto Interlocutorio No. 1065**, razón por la cual, se corrió traslado del Auto admisorio de la demanda a la demandada el día **26 de septiembre de 2022**, aportando dicha contestación el **12 de octubre del mismo año** dentro del término legal y conforme los requisitos establecidos en el artículo **31 del C.P.T.S.S**, tal y como se evidencia a continuación:

| Demandada | Fecha de notificación | Fecha de contestación |
|------------------|------------------------------|------------------------------|
| COLFONDOS | 26 de septiembre de 2022 | 12 de octubre de 2022 |

por lo que, se tendrá por contestada la presente demanda por parte dicha sociedad.

Llamamientos en garantía.

Dado que el llamamiento en garantía no está reglamentado en el procedimiento laboral, por expresa remisión del **artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.**, es procedente que nos remitamos a lo dispuesto en el **Código General del Proceso, el cual en su artículo 64** define la figura indicando que *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”* Los requisitos del llamamiento son los del artículo 82 del mismo estatuto procesal que se refiere a los pertinentes para el trámite de una demanda.

La demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** llamó en garantía a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, para que en el evento de que se llegara a proferir una sentencia que condene a la demandada se condene a **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, a PAGAR y ENTREGAR la suma adicional en la cuantía que se requiera para completar el capital necesario para financiar el pago de la pensión pretendida por la demandante.

Siendo así, estima el Juzgado que el llamamiento en garantía reúne los requisitos del artículo **66 del C.G.P.**, en concordancia con los **Arts. 64 y 65 ibídem**, por lo tanto, se procederá a su admisión y se ordenará notificar personalmente a la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A** corriéndoles traslado del escrito de demanda y el llamamiento para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación, intervengan en el proceso conforme lo estipula el art. 66 del C.G.P.

Por otro lado, evidencia el Despacho que el **día 29 de noviembre de 2022**, a través de memorial enviado al presente Despacho Judicial el Dr. **WILMAR QUIROZ AGUDELO** apoderado de la señora **BLANCA INÉS VÉLEZ GÓMEZ**,

solicita se integre como Litis Consorte Necesario a la referida en calidad de interviniente **Ad Excludendum** toda vez, que en el evento de que prosperaren las pretensiones, se vería afectada con la decisión.

En consecuencia, **el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Santiago de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales;

RESUELVE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLFONDOS S.A.** a la Dra. **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA** identificada con cédula de ciudadanía No.41.599.079 y portadora de la T. P. No. 64.937 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el Poder a ella conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el Despacho.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado Judicial de la señora **BLANCA INÉS VÉLEZ GÓMEZ** al Dr. **WILMAR QUIROZ AGUDELO** identificado con cédula de ciudadanía No.71.752.469 y portadora de la T. P. No. 243.544 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el Poder a él conferido, el cual ha sido presentado en debida forma ante el Despacho.

CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a la aseguradora **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A**, conforme la parte motiva.

QUINTO: VINCULAR como **INTERVINENTE AD EXCLUDENDUM** a la señora **BLANCA INÉS VÉLEZ GÓMEZ** conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

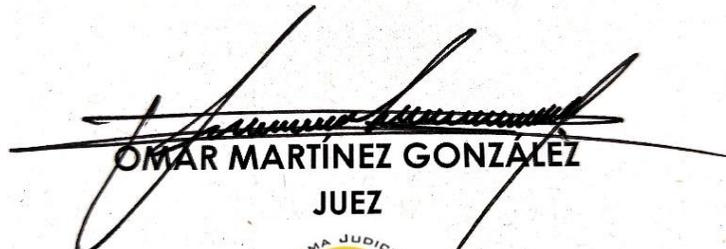
SEXTO: NOTIFICAR a **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A** el escrito de la demanda y el llamamiento en garantía, de conformidad con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: CORRASE TRASLADO de esta providencia a la Aseguradora llamada en garantía, por el término de ley, contados a partir del día siguiente de surtido el numeral anterior, en concordancia con el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordado con el 8 del Decreto 806 de 2020, para que conteste la demanda y el llamamiento en garantía por medio de apoderado Judicial.

OCTAVO: CORRASE TRASLADO de esta providencia a la señora **BLANCA INÉS VÉLEZ GÓMEZ**, por el término de ley, en concordancia con el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE.

H.S.C.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **08 de Mayo de 2023**

En **Estado No. 043** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CERESO RENTERIA
SECRETARIA